

EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES: EL DEBATE INTER-RELIGIOSO Y EL CASO DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.*

Ricardo Urzúa.**

Resumen: En el presente ensayo se realiza un análisis crítico de la sentencia 128/2007, de fecha 4 de junio de 2007, correspondiente al recurso de amparo 1656-2001, dictada por el Tribunal Constitucional Español. El caso se planteó por parte de un profesor de religión católica que era sacerdote, el cual fue inhabilitado por el Obispado de Cartagena para seguir dando clases como profesor de religión católica. Acudió al amparo en contra de tal acto, alegando que dicha conducta vulneró sus derechos fundamentales de libertad de expresión, vida privada, libertad religiosa e igualdad y no discriminación, en tanto se ordenó con motivo de su estado civil (era hasta ese momento un sacerdote casado) y por su pertenencia al movimiento pro-celibato opcional, cuestiones a las que voluntariamente les dio difusión pública un poco antes de su inhabilitación. El Tribunal desestimó los argumentos del requirente y negó el recurso de amparo. Aunque se está de acuerdo con el sentido del fallo, se considera que el Tribunal no expuso razones para justificar que en la relación jurídico-privada entre el requirente y la autoridad eclesial (Obispado de Cartagena) que ordenó su inhabilitación, los derechos fundamentales debían tener una vigencia inmediata. Ello provocó que en el caso el Tribunal se viera obligado a justificar que el acto reclamado se dictó en ejercicio del derecho a la libertad religiosa, cuando se considera que no era necesario llegar a tal extremo, en tanto para desestimar las violaciones del requirente bastaba con justificar por diversas razones que dicho acto se encontraba dentro del ámbito de actuación puramente privada del Obispado, lo cual hubiera evitado que el Tribunal se planteara el conflicto aparente.

Palabras claves: *derecho a la libertad religiosa, eficacia horizontal de los derechos fundamentales, interpretación de los derechos fundamentales, conflicto de derechos.*

Introducción

Por cuestión de método, el análisis crítico del fallo se realizará a partir de las respuestas a las siguientes interrogantes:

- A. Exponga los argumentos jurídicos del o de los requirentes y realice un juicio crítico sobre los mismos.
- B. ¿Cuál o cuáles teorías sobre el conflicto de derechos utilizó el fallo en análisis? Justifique su respuesta.
- C. A su juicio ¿se verificó un conflicto real o aparente de derechos? Justifique su respuesta.
- D. ¿Considera que las conclusiones del fallo son coherentes con los argumentos expuestos por el tribunal? Indique si considera que el fallo resolvió correctamente el caso planteado. Justifique su respuesta.

A. Los planteamientos del requirente se estiman infundados porque parten de concepciones y alcances equivocados de los derechos fundamentales que aduce fueron violentados. A continuación se relatan los principales argumentos del requirente:

* Trabajo preparado para la cátedra de Conflicto de Derechos impartida por la profesora Ángela Vivanco.

** Licenciado en Derecho, estudiante del programa de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

1. Resulta discriminatorio que su cese como profesor de religión se haya motivado en su estado civil y en haber hecho pública su pertenencia al movimiento pro-celibato opcional.
2. Afecta su libertad de expresión el que se le haya cesado como profesor de religión por haber hecho pública su pertenencia al movimiento pro-celibato opcional.
3. Constituye una inferencia injustificada a su vida privada el que se le haya cesado como profesor de religión por haber hecho pública su pertenencia al movimiento pro-celibato opcional.
4. Se violenta su libertad religiosa, pues se le están impidiendo hacer cambios evolutivos en su religión con las consecuencias perniciosas derivadas de su cese como profesor de religión católica por haber hecho públicas sus opciones reformadoras.

1. En un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) de rubro "**PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**"¹, se sostuvo que en las relaciones entre particulares (privados) la incidencia de los derechos fundamentales existe pero con una intensidad matizada dependiendo del caso concreto. Para medir el grado de incidencia, es necesario atender a la desigualdad material entre los sujetos (existencia de una relación asimétrica), la repercusión social de la actuación privada, así como la afectación al núcleo esencial de la dignidad humana que produce. Conforme a dicha postura, desde la perspectiva del derecho de igualdad, hay relaciones entre particulares en las cuales es jurídicamente admisible discriminar (ej. puedo ser arbitrario para decidir con quien contraigo matrimonio) y en otras no (ej. no puedo negarle la entrada al único supermercado del pueblo a una persona simplemente por que pertenece a cierta etnia).

Conforme a dicho posicionamiento que se comparte, el requirente al alegar discriminación parece partir de la base –cuestión que esta implícita– de que sus derechos fundamentales tienen eficacia directa frente a la decisión del Obispado de Cartagena (en adelante el Obispado) en el sentido de inhabilitarlo para fungir como profesor de religión y moral católica y no renovarle su contrato actual en consecuencia². Sin embargo, no explica que particularidades de esa relación jurídico-privada (Obispado-profesor de religión) o de la actuación en concreto permiten afirmar la pretendida eficacia directa. Por eso, en este punto su argumentación se considera deficiente. Dicho de otra forma, antes de alegar que su estado civil y el hecho de haber hecho pública su pertenencia al movimiento pro-celibato opcional, son criterios discriminatorios para inhabilitarlo para ser profesor de religión católica, al requirente le correspondía exponer las razones para justificar que existía una relación de supra a subordinación fáctica entre el Obispado y su persona en su condición de profesor de moral católica, así como la gravedad de las consecuencias sociales y la afectación a su dignidad humana, por el hecho de haber sido inhabilitado para fungir como profesor de

¹ Décima Época. Número de registro 2008113. Semanario Judicial de la Federación, publicada el 5 de diciembre de 2014.

² La intervención en el acto por parte del Director Provincial del Ministerio de Educación a quien le fue comunicado el cese y en cierto sentido lo formalizó, la cual fue trascendente para determinar la procedencia del recurso de amparo es una cuestión que, para efectos de este análisis, no es relevante. Por tanto, a lo largo del ensayo se hará referencia a la inhabilitación como materialmente dictada el Obispado de Cartagena, prescindiendo de la intervención del Director Provincial del Ministerio de Educación.

religión católica y por no haber sido renovado como profesor para el siguiente año escolar, en consecuencia. Se considera que esa era la única vía para justificar que la inhabilitación no formaba parte de la esfera de actuación puramente privada del Obispado (ej. yo decido a quien invito a mi casa y le puedo pedir que se retire en el momento que quiera y por las razones que a mi me plazcan). Para que quede más claro, la argumentación a la que se hace referencia se puede omitir cuando el recurso de amparo se dirige en contra de una autoridad (ej. un órgano del Estado) porque en ese caso la eficacia directa de los derechos fundamentales (poder público-gobernado) esta presupuesta por el carácter formal (de autoridad) que tiene la persona (pública) a la que se demanda. En casos como el que se presentó, al dirigirse el recurso contra una actuación donde intervino preponderantemente una persona privada, sí era necesario exponer razones para justificar la eficacia directa del derecho fundamental de igualdad.

2. En primer orden, debe recordarse que la libertad de expresión esencialmente demanda abstencionismo por parte del poder público en cuanto a acciones que tengan por efecto inhibir o censurar directa o indirectamente las expresiones de los gobernados.

En este punto, el requirente no argumenta de qué manera la inhabilitación para fungir como profesor de religión católica representa una forma de represión en relación a las ideas relacionadas con su pertenencia al movimiento pro-celibato opcional. Lo anterior tomando en cuenta que la reacción de otro particular a la expresión de las ideas de un sujeto, a primera vista, aparece como una interacción deliberativa ideológica que se desenvuelve a través de actos concretos dentro del ámbito de la actuación puramente privada (ej. si yo me caso por la iglesia católica y luego dejo de vivir con mi cónyuge y hago vida marital con otra mujer, mis padres pueden optar por no recibir en su casa a mi nueva pareja como una manifestación de su oposición a que yo viva con una mujer que no es mi "verdadera" esposa, con independencia de lo retrógrada que yo considere que es eso) y no como una violación a la libertad de expresión. Lo que se pretende recalcar es que de manera similar al argumento analizado en el apartado anterior, la carga de la argumentación le correspondía al requirente: debía explicar por qué la reacción del Obispado (inhabilitación para dar clases de religión) a la manifestación pública de su ideología (pro-celibato opcional), no pertenecían a su campo de actuación puramente privada. Dicha carga no fue satisfecha por el requirente.

3. El respeto a la vida privada se refiere a la abstención por parte del Estado a entrometerse en los espacios íntimos donde el gobernado es espontáneo y hasta arbitrario porque no hay razones de interés público para exponer su comportamiento al escrutinio estatal y/o público. Evidentemente, dicho derecho no implica una prohibición para el sujeto en el sentido de que no puede dar a conocer a terceros o a la sociedad los aspectos de su vida privada. Lo que esencialmente demanda este derecho es que no se trasladen del ámbito privado al ámbito público aspectos íntimos de un sujeto en contra de su voluntad.

Por ello, constituye un contrasentido que el requirente *motu proprio* eleve aspectos de su vida privada al debate público, dándole amplia difusión, y luego alegue que la reacción de un tercero a esas ideas, que ya son públicas, constituye una intromisión a su vida privada. Con independencia de la posible vulneración a los demás derechos, la cuestión aquí es evidente: la actuación que desde cierto punto de vista pudo haber vulnerado la vida privada del requirente fue ejecutada por el propio requirente, en ejercicio de su libertad para hacer públicos aspectos de su vida privada

(soy un sacerdote casado) que tienen que ver con sus convicciones al respecto de como vivir la vida (actuación que se encuentra tutelada por el derecho a la libertad de expresión). En este caso, lo único que hizo el Obispado fue tomar esa opinión expresada (que ya no era un aspecto de la vida privada) y reaccionar dentro de su ámbito de actuación privada ante ella, a fin de mostrar su inconformidad.

4. En la actualidad, delimitar el derecho a la libertad religiosa resulta problemático. Por una parte, su alcance no puede limitarse de manera sensata a las religiones teístas. Por otra parte, tampoco puede identificarse con una definición tan generosa que abarque cualquier convicción apasionada al respecto de como debemos vivir nuestras vidas, porque algunas de esas convicciones pueden dañar a terceros o al bien común. Por ello Dworkin sugiere reconstruir dicho derecho, caracterizándolo como el derecho a la "independencia ética" que no implica que exista un espacio de convicciones "religiosas" inmune a la intervención estatal, sino que éstas solo son derrotables por unas razones (daño a terceros y bien común) y no por otras. Lo anterior también implica que el Estado no debe promocionar ninguna de estas convicciones éticas, sino que debe permitir que todas se vivan por parte de los ciudadanos en un plano de igualdad³.

Así, el contenido derecho a la independencia ética no exige que el Estado deba proteger a un ciudadano que intenta realizar un "cambio evolutivo" de la doctrina religiosa a la que se considera afín, frente a otro que tiene una reacción contraria ante su actuación. Por eso el requirente se equivocó al plantear la violación a la libertad religiosa. El requirente solo tenía derecho a tener la convicción, a practicarla y a expresarla, mientras no dañara a terceros ni afectara el interés común. Si el Estado reconociera su derecho "realizar un cambio evolutivo en su religión" y protegiera al requirente de las reacciones de terceros (ej. el Obispado) lo que estaría haciendo sería promocionar su visión ética particular en detrimento de las visiones contrarias que fundan dichas reacciones, es decir, estaría tomando partido, cuando debe recordarse que el Estado solo puede entrometerse por causas de interés público (no daño a terceros y bien común). Si una persona quiere cambiar el paradigma de una religión pre-establecida a la que se considera afín (la católica en este caso) debe convencer a tantos terceros como sea necesario para que se cambie dicho paradigma por las vías institucionales correspondientes, o en todo caso instarlos a que desconozcan el poder institucional y funden otra religión. Si no hay interés público, se trata de un conflicto ideológico inter-religioso. Visto desde otra perspectiva, reconocer el derecho que se alegó equivaldría a solapar la imposición de la convicción del requirente a la del Obispado, al cual los feligreses le reconocen un poder institucional religioso para expresar las convicciones éticas "comunitarias" de la religión católica. Dicho poder institucional lo ostenta precisamente porque otros sujetos con convicciones éticas similares (los que se consideran afines a la religión católica) reconocen ese y otros poderes institucionales (Papa, Obispos, etc.).

B. Una teoría no conflictivista. Las teorías conflictivistas sobre derechos fundamentales presuponen que el conflicto de derechos es inevitable, que su contenido aparece siempre superpuesto en abstracto porque los derechos son ilimitados a primera vista, de manera que hay que concretizar su contenido en cada caso o establecer jerarquías para resolver de forma anticipada los posibles conflictos. Dicha teoría

³ DWORKIN (2014) pp. 68-86.

justifica la adopción de los métodos de interpretación "externa" de los derechos fundamentales, que entienden que los derechos tienen contenido ilimitado, de forma que las restricciones que se les pretenden imponer (con independencia de su justificación) son extrañas a su naturaleza y deben estar plenamente justificadas. Los métodos para resolver los conflictos son la ponderación y la jerarquización⁴.

En cambio, las teorías no conflictivistas presuponen que no existe conflicto real sino solo aparente –conflicto entre pretensiones– de derechos fundamentales. Lo anterior, partiendo de la premisa de que como todos los derechos tienen la misma base (el ser humano como centro de atribución) no pueden ser contradictorios ni en abstracto ni en el caso concreto. La cuestión es de perspectiva: no es que un derecho prime sobre otro, sino que una parte pretende que se le dé un alcance a un derecho que en realidad no tiene. Dichas teorías justifican la adopción de métodos de interpretación "interna" de derechos fundamentales que parten de la unidad de la constitución y de una interpretación sistemática de los derechos, como presupuestos para delimitar el contenido del derecho fundamental que se considera violado en un caso dado. Por eso, el método de razonamiento es el subsuntivo⁵.

Como se adelantaba, en el caso en estudio el Tribunal utilizó una teoría no conflictivista. Lo anterior es así porque, de la parte considerativa de la sentencia, se aprecia que el Tribunal se planteó la litis de modo binario, indicando dos posibles soluciones: 1) el acto reclamado encuentra su fundamento en el ejercicio de la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria, y por lo tanto es constitucional; y 2) el acto reclamado vulnera los derechos a la libertad ideológica y religiosa del requirente, en relación con el ejercicio de la libertad de expresión⁶. Así expuesto, no hay conflicto porque las soluciones se muestran como mutuamente excluyentes: si el acto reclamado se dictó en ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, no se violaron los derechos fundamentales del requirente, y viceversa.

C. El conflicto de derechos fue aparente. Tal apreciación coincide con la del Tribunal, que no partió de la titularidad simultánea de los derechos fundamentales en juego por parte del requirente y del demandado de origen (el Obispado). Ahora bien, se considera pertinente examinar lo "aparente" del conflicto de derechos desde una perspectiva distinta. El conflicto, a juicio del autor, fue aparente porque en una contienda jurídicamente relevante entre dos personas privadas, en casos como el que se presentó no existe un conflicto directo o inmediato de derechos fundamentales. A continuación justificaré este posicionamiento.

Según Mijangos y Gonzalez *“existen dos modelos a través de los cuales puede instrumentalizarse la eficacia normativa de los derechos fundamentales en las relaciones privadas: la eficacia mediata y la eficacia inmediata. Como su nombre lo indica, la eficacia mediata se basa en la idea de que los derechos fundamentales no pueden incidir por sí solos en las relaciones privadas, pues se requiere de un acto estatal que medie entre el derecho y el particular al que se le opone. A su vez, esto da lugar a dos maneras de mediación: a legislativa y la judicial. La mediación legislativa se produce cuando es el legislador quien concretiza la eficacia horizontal de los derechos a través de una ley. Por su parte, la mediación judicial surge cuando un*

⁴ CORDOVA, Luis Fernando (2005) pp. 99-129.

⁵ Loc. cit.

⁶ STC 128/2007, punto 5 del Apartado "II. Fundamentos jurídicos".

órgano judicial resuelve una controversia aplicando los derechos fundamentales como parámetros interpretativos"⁷.

En la opinión del autor, en la mayoría de relaciones entre particulares la eficacia de los derechos fundamentales es mediata, de modo que para resolver las controversias jurídicas correspondientes se deben aplicar como parámetros las reglas y principios del derecho privado, consignados en la legislación secundaria. Estoy consciente de que conforme a ciertas posturas –como la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) en cuanto al derecho de igualdad y no discriminación⁸–, existen casos excepcionales en donde se justifica la vigencia inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica que el juez deba resolver la controversia tomando los derechos fundamentales como parámetro y no la legislación secundaria. Con independencia del complejo debate doctrinal que existe al respecto, lo que parece evidente es que si se quiere resolver una controversia relacionada con una relación jurídico-privada con parámetros de derecho público (derechos fundamentales) hay que dar razones para ello, porque ello en sí es atípico. Conforme a tal postura, es posible construir la siguiente presunción: si la contienda jurídica se da entre privados, entonces debe presumirse que debe resolverse con base en las reglas y principios del derecho privado que se extraen de la legislación ordinaria (es decir, no constitucional). En el fallo que se analiza, se considera que el conflicto fue aparente porque no existen razones para derrotar la presunción: se trata de una actuación desarrollada en el marco de una relación de coordinación entre dos particulares a la cual se le aplican los principios y las reglas del derecho privado. Como el análisis de esta cuestión tiene que ver con la evaluación de las consideraciones del tribunal para resolver el fallo, se justificará en el siguiente apartado.

D. Se está de acuerdo con el sentido del fallo, pero se tienen ciertas diferencias en cuanto a la argumentación utilizada. Hasta este punto, conforme a la postura que se ha defendido, es fácil apreciar el error del Tribunal: no derrotó la presunción para efecto de estimar la vigencia directa de los derechos fundamentales en la relación jurídico-privada. En la sentencia no se justifica por qué en la relación entre el Obispado y el requirente los derechos fundamentales que se adujeron violados deben tener una vigencia inmediata, directa. En la opinión del autor, era innecesario justificar con tanta exhaustividad que el Obispado al dictar el acto reclamado ejerció su derecho a la libertad religiosa, examinando la fundamentación del oficio, haciendo alusión al rescripto que dictó el Papa que fungió como antecedente de la inhabilitación, entre otras cosas. Como ya se dijo, se considera que no era necesario hacer tanto énfasis: la decisión del Obispado para inhabilitar al requirente como profesor de religión católica, pertenece a su esfera de actuación puramente privada, donde es legítimo ser arbitrario.

Esto es así porque la relación laboral que existía entre el requirente y el Obispado (quien otorgo y retiró la habilitación para dar clases de religión católica además de decidir no renovar su contrato) no es asimétrica, o al menos no lo es en el grado que lo son otras relaciones laborales. En una relación laboral tradicional (por ejemplo del obrero) tradicional el trabajador se ve casi como instrumento y no tiene poder de elección en los términos de la relación: su única pretensión es la subsistencia a través del pago de un sueldo. En cambio en las asociaciones religiosas, cuando se contrata a alguien (un profesor, en este caso) para transmitir la ideología de la empresa o

⁷ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier (2007): p. 7.

⁸ *Infra.* p. 2.

asociación, la relación laboral se origina por una identificación mutua entre la empresa y el trabajador (los dos profesamos la misma fe). Esta identificación permite vislumbrar una relación donde los dos se coordinan y los dos eligen: el trabajador elige trabajar en determinada asociación religiosa porque considera que ésta transmite su fe personal y la asociación religiosa porque considera que el trabajador transmite la fe comunitaria que difunde la asociación. Además, no se observa que la inhabilitación le haya acarreado una repercusión social negativa, sino al contrario, en el fallo se relata que una buena parte de la comunidad educativa reprochó la actuación del Obispado, lo que hace suponer que inclusive la inhabilitación le produjo una repercusión social benéfica en cuanto a su posición como promotor de una concepción "perfeccionada" del catolicismo. Por último, no se observa la manera en como la inhabilitación haya afectado la esencia de su dignidad humana.

Véase desde otra perspectiva. El derecho a la independencia ética de la persona titular del Obispado se ejerce en el ámbito de su fuero interno, en su forma de vida y en sus opiniones que son inmunes a la actuación estatal, porque no hay razones de interés público para ser reguladas (ej. creer que dios es persona, no es persona o es tres personas al mismo tiempo, y actuar en consecuencia, en principio, no afecta a terceros ni al bien común). Si varios sujetos con convicciones éticas afines (los católicos) dotan de cierto poder institucional al Obispado, para efecto de que le de uniformidad a sus convicciones éticas, es porque así lo quieren con base en su autonomía ética, que pueden hacer más o menos compleja con base en el principio de autonomía de la voluntad (crear y/o reconocer poderes institucionales para ejercer de modo más satisfactorio su autonomía ética). Como en ese ámbito ellos (los católicos) pueden organizarse y relacionarse como sea, no importa la fundamentación: enjuiciar las razones por las que el Obispado inhabilitó al requirente, implica entrar en el debate inter-religioso. Mientras el contenido de la decisión no afecte a terceros ni al interés público (ej. lo que sucedería si en uso de su poder institucional insitara al odio o a cometer delitos), no deben examinarse las razones y por ello no se comparten las consideraciones de la mayoría ni de la minoría disidente, en tanto ambas (la disidencia todavía más exhaustivamente) se ponen a analizar la fundamentación de la decisión con un escrutinio excesivo, cuestión que como se ha expuesto, desde la perspectiva del autor no era imprescindible para sostener el sentido del fallo. Lo único que hizo el Obispado con la inhabilitación fue ejercer el poder institucional que le confirieron otros sujetos con convicciones éticas similares, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, para excluir a los sujetos que considerara que no comparten las mismas convicciones éticas, de sus asociaciones religiosas (como lo son las instituciones educativas católicas). Ello es natural en un debate inter-religioso. Así, no importa que el poder institucional del Obispado se funde en el Código Canónico o, finalmente, en que lo designó Dios. Inclusive pudo haber justificado el sentido de la decisión basándose en lo que eso le dijo la Virgen María en sueños. Ya será tarea de los sujetos que pertenecen a la misma religión (la católica) reconocer o no la legitimidad de la decisión, y por ende reconsiderar su pertenencia el credo que se expresa a través de las vías institucionales de la Iglesia Católica, pero lo que es indiscutible es que si Estado se pone a examinar la fundamentación, está tomando partido en el debate inter-religioso, en los casos donde el contenido material de la decisión (lo que se decide) no impacta a terceros ni al bien común, lo cual implica una vulneración al derecho a la autonomía ética.

Bibliografía citada

CÓRDOVA, Luis Fernando (2005): "¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 12, enero-junio: pp. 99-129.

DWORKIN, Ronald (2014): *Religión sin Dios* (trad. Víctor Altamirano, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, pp. 68-86).

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier (2007): *Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano*. (México, Editorial Porrúa, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal, p. 7.

Jurisprudencia citada

STC 128/2007

"PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES" Décima Época. Número de registro 2008113. Semanario Judicial de la Federación, publicada el 5 de diciembre de 2014.